

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0098/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Carlos Reyes Arias, contra de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia de amparo núm. 030-04-2018-SSEN-00009, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara de oficio inadmisible la presente acción de amparo interpuesta por JUAN CARLOS REYES ARIAS, en fecha 11/09/2017, contra la POLICÍA NACIONAL, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13/06/2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor JUAN CARLOS REYES ARIAS, a la parte accionada POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, Juan Carlos Reyes Arias mediante oficio emitido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue recibido por su abogado, Dr. Wilson Duran.



# 2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Juan Carlos Reyes Arias, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia debidamente depositada el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), recibida por este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). En dicho escrito solicita que sea acogido su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 306/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

# 3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia de amparo núm. 030-04-2018-SSEN-00009, dictada en fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisible la acción de amparo basándose en los siguientes argumentos:

a. 6. Que es obligación de esta Sala al momento de decidir de oficio respecto a un medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos, a saber: a) la existencia de otra vía, verificar los siguientes puntos, a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.



#### La existencia de otra vía judicial

b. 7. El Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21/06/2012, sostuvo que: "... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]" (Párr. 11.c.).

### Justificación de la efectividad de la otra vía judicial

- c. 17. Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, el cual de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1494 del 21/08/1947 pretende salvaguardar derechos de carácter subjetivo por parte del administrado ante la administración pública, por lo que el ejercicio de este constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.
- d. 18. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.
- e. 19. En el caso que nos ocupa la parte accionante persigue mediante la presente acción constitucional de amparo, ser restituido como Raso de la Policía Nacional por alegadamente no haber cometido los hechos que dieron lugar a su destitución de dicha institución, en ese tenor, es evidente que la presente acción debe ser dilucidad por la vía contenciosa administrativa, toda vez que lo que se alega amerita un análisis de los hechos que dieron lugar a la destitución del accionante.



f. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisible de oficio la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 11/09/2017 por JUAN CARLOS REYES ARIAS, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Juan Carlos Reyes Arias, solicita que sea acogido su recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia de amprao Núm. 030-04-2018-SSEN-00009, bajo las siguientes motivaciones:

- a. ... declarando inadmisible la presente acción de amparo, no estatuyo en ninguno de los pedimentos por nosotros con el objetivo de que sea devuelto el derecho que tiene nuestro representado.
- b. ... es nuestra responsabilidad presentarle nuestros Alegatos a este ilustre tribunal con el propósito de que sean Restablecido dicho derecho y restablecido la moral y no funciones el Descredito y la desconsideración y el irrespeto que primo en contra Del señor JUAN CARLOS REYES ARIAS. (sic)
- c. ... las recomendación del jefe Inmediato del señor JUAN CARLOS REYES ARIAS recomendó una Sanción de días sin disfrute de sueldo, pero le aplicaron la Sanción más drástica sin merécela el retiro de la fila policial, Con el título de mala conducta, con esta decisión no ha podido en Contra trabajo, ya que le han hecho un daño irrespirable, donde Solicita trabajo le piden la baja de la policía. (sic)



- d. ..., el soldado se encontraba de Servicio, se encontraba muy mal con un dolor de muela se los Informa a su superior por la radio que le diera el permiso que se Encontraba muy mal con un dolor de muela, ese permiso fue concedido, pero el jefe de la zona dijo que era a el que tenía que Pedirle el permiso, el señor JUAN CARLOS REYES ARIAS, se Encontraba en el médico de su destacamento donde se estaba Depuesto acostado después de ir al médico, este le otorgo un Certificado de licencia aun así fue cancelado de Forma Abusiva. (sic)
- e. ... este señor fue objeto de un abuso ya que son empleados que tienen 9 meses en la policía y fue cancelado sin reconocerle sus derechos fundamentales sino actuaron por conveniencia de la persona que recomendó su cancelación. Mancharon su honorabilidad como ciudadano en lo da ron su conducta, sin darle oportunidad que le otorguen un papel de buena conducta para obstar por otro trabajo, usaron a acusaciones falsa epíteto irrespetuoso sin ninguna falta no falto nunca ni a cometido errores. Quien debe ser sancionado es el superior que recomendó su cancelación. No fueron informados después que fueron cancelados, ni se izo ninguna investigación que lleve a cabo la arbitrariedad y furia, ningún tipo de indicio que diera al traste su cancelación. (sic)
- f. ... entendemos que el trabajador tienen derechos que no pueden ser violado por un funcionario, a violado los derechos fundamentales del señor accionante, le han negados el derecho a la vida el derecho al trabajo, ya que este señor accionante no podrá trabajar en otra institución con esa baja malísima sin merecerla. (sic)

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, deposito su escrito de defensa el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), procurando que sea rechazado el recurso de revisión constitucional en



materia de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00009, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

- a. POR CUANTO: Que el motivo de la separación de del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, que regia en ese entonces. (sic)
- b. POR CUANTO: Que la Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato, que regia en ese entonces. (sic)

#### 6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica.

La Procuraduría General de la Republica depositó su escrito de defensa el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), procurando que sea rechazado el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Reyes Arias, contra la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alega entre otros, lo siguiente:

- a. ATENDIDO: A que como se puede observar la recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.
- b. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.



#### 7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00009 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Oficio emitido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00009 al señor Juan Carlos Reyes Arias, recibida en esa misma fecha, por su representante legal Dr. Wilson Duran.
- 3. Oficio emitido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00009 a la Policía Nacional, recibida el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Acto núm. 306/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la



destitución como raso de la Policía Nacional que le dictaran al señor Juan Carlos Reyes Arias, por cometer supuestas faltas graves, al abandonar su servicio por encontrarse aparentemente mal de salud. Ante tal decisión, el referido señor Reyes solicita al director general de la Policía Nacional la revisión de su caso, y al no recibir respuesta procedió a interponer una acción de amparo, ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que sea repuesto en su rango y, con ello, garantizarles sus alegados derechos vulnerados, la cual fue declarada inadmisible por la existencia de otra vía, por la Tercera Sala, y al no encontrarse conforme con dicho fallo, el señor Juan Carlos Reyes Arias presenta el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora nos ocupa.

#### 9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, <u>en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación².</u>"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>2</sup> Negrita y subrayado nuestro



- b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12<sup>3</sup> estableció que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo, ni los días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia así tampoco el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13<sup>4</sup>, TC/0071/13<sup>5</sup> y TC/0132/13.
- c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante oficio instrumentado por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, y se interpuso el referido recurso de revisión constitucional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018), a los cinco (5) días hábiles y plazo franco; en consecuencia deviene que fue presentado dentro del plazo de ley.
- d. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería.
- e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:
  - (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que la misma,

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;"

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose sobre el desarrollo y alcance del cumplimiento del debido proceso al desvincular un agende de las filas de la Policía Nacional.



# 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, se trata de que el señor Juan Carlos Reyes Arias interpone una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que les sean restaurados sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, tales como: del trabajo<sup>6</sup>, al buen nombre y la honra<sup>7</sup>, al ser desvinculado de la Policía Nacional, por haber cometido faltas graves.
- b. Ante la referida acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0009, dictada el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisible la acción de amparo, motivado en la causal de la existencia de otra vía judicial que permite, de manera más efectiva, obtener la protección de los derechos alegadamente vulnerados, bajo la motivación que sigue:

19. En el caso que nos ocupa la parte accionante persigue mediante la presente acción constitucional de amparo, ser restituido como Raso de la Policía Nacional por alegadamente no haber cometido los hechos que dieron lugar a su destitución de dicha institución, en ese tenor, es evidente que la presente acción debe ser dilucidad por la vía contenciosa administrativa, toda vez que lo que se alega amerita un análisis de los hechos que dieron lugar a la destitución del accionante.

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 62 de la Constitución dominicana

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 44 de la Constitución dominicana



parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisible de oficio la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 11/09/2017 por JUAN CARLOS REYES ARIAS, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento."

En ese sentido, el recurrente constitucional, señor Juan Carlos Reyes Arias, alega que: "LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, hace una mala apreciación del derechos consagrado en la constitución de la Republica Dominicana que es el derecho al trabajo, y se le violo ese derecho al recurrente, ni siquiera analizado dicho caos, o sea del señor JUN CARLOS REYES ARIAS, en la solicitud de ser amparado por los abuso cometido de los superiores en su contra. (sic)

- c. En este orden, la Policía Nacional argumenta en su escrito de defensa que:
  - ... la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por del ex ALISTADO carece de fundamento legal. (...) el motivo de la separación de del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, que regía en ese entonces. (sic)
- d. El Tribunal Constitucional, al verificar las piezas que conforman el presente expediente no comparte la decisión adoptada en la referida Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00009, objeto del caso que nos ocupa, en cuanto a la declaratoria de la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Reyes Arias, bajo la consideración de que, a través de la otra vía existente, Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias –recurso contencioso-, se podría de forma más efectiva garantizar la protección de los derechos alegadamente vulnerados, sin hacer una valoración de la documentación que sustenta la



desvinculación de la Policía Nacional del referido señor Reyes Arias, debiendo evidenciar si la misma fue realizada cumpliendo con el debido proceso, por lo que procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Reyes Arias y revocar Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0009.

e. Asimismo, este Tribunal conforme al precedente asentado en sus Sentencias TC/0071/13<sup>8</sup> y TC/0729/17<sup>9</sup>, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que le permite conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

- f. Conforme a lo antes expresado, procederemos a avocarnos a conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Reyes Arias contra la Policía Nacional, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- g. La acción de amparo que ahora nos ocupa, procura que el señor Juan Carlos Reyes Arias sea repuesto en la posición de raso, que ocupaba en la Policía Nacional, por habérsele vulnerados derechos fundamentales al momento en que fue cancelado, como el de un trabajo digno y honesto.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)



- h. Es de rigor procesal, en primer término, verificar si la presente acción de amparo fue presentada dentro del plazo de ley, establecida en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>10</sup>, es decir dentro de los sesenta (60) días de la fecha en que el recurrente toma conocimiento del acto u omisión que ha vulnerado los alegados derechos fundamentales. En el caso de la especie, el señor Juan Carlos Reyes Arias fue desvinculado de la Policía Nacional, el veinticinco (25) de agosto del dos mil diecisiete (2017), mediante telefonema oficial del director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, y al presentar la acción de amparo, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a los dieciocho (18) días siguientes, es decir se comprueba que fue interpuesta dentro del plazo.
- i. El Tribunal Constitucional ha podido constatar que se encuentra anexo el Oficio núm. 083, del veintiséis (26) de julio del dos mil diecisiete (2017) emitido por el inspector adjunto de la Dirección Regional Norte de la Policía Nacional, mediante el cual se realizó la investigación al señor Juan Carlos Reyes Arias por los hechos de se le imputan, al ausentarse en su horario de servicio en la Unidad M-3, sin la previa autorización de su superior, disponiendo recomendar que se le imponga una sanción disciplinaria consistente en treinta (30) días de suspensión sin disfrute de sueldo, por ausentarse de su área de responsabilidad, abandonando su servicio sin causa justificada, lo que constituye una violación al numeral 6 del artículo 153 correspondiente a las faltas graves, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 156 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- j. El referido artículo 153.6 de la Ley núm. 590-16, dispone que:

... Son faltas muy graves: (...) 6) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



Asimismo, el artículo 156.1 establece que: ... Las Sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.

- k. La Constitución dominicana<sup>11</sup> en su artículo 68, dispone las garantías de los derechos fundamentales, y en su artículo 69, el cumplimiento y efectividad de la tutela judicial efectiva y debido proceso, estableciendo especialmente en su numeral 10), lo que sigue: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".
- 1. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0499/16<sup>12</sup> ha fijado el criterio que sigue:
  - m. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.
  - n. Este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar en la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) (páginas 26 y 27, párrafo 10.4), lo siguiente:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010)

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

- m. En tal sentido, conforme con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, específicamente en el antes señalado artículo 156.1, se quedó claramente establecido que, al momento de comprobarse una falta muy grave, se impondrá una sanción administrativa o se impondrá la destitución del agente policial, no ambas penas a la vez.
- n. En el caso de la especie, se puede evidenciar que, mediante el referido oficio núm. 083, del veintiséis (26) de julio del dos mil diecisiete (2017), después de realizada la investigación se le recomendó una sanción de treinta (30) días de suspensión sin disfrute de sueldo y posteriormente, el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) procedieron a cancelarlo en su condición de raso de la Policía Nacional, imponiéndole al señor Juan Carlos Reyes Arias ambas sanciones a la vez, por el hecho de realizar faltas muy graves contra la Policía Nacional.
- o. El Tribunal Constitucional puede deducir que al señor Juan Carlos Reyes Arias fue cancelado de las filas de la Policía Nacional después de haberle impuesto una sanción disciplinaria, consistente en treinta (30) días de suspensión sin disfrute de salario, por lo que constituye una violación al principio constitucional *non bis ídem*, previsto en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual reza así: "ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa".
- p. Esta Alta Corte en su Sentencia TC/0375/14<sup>13</sup> ha fijado el siguiente precedente:

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> De fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014)



k) En la especie, la violación al principio del non bis in ídem es evidente, en razón de que se verifica en la especie la triple identidad: la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto), el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

l)Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho.

q. El artículo 168 de la Ley núm. 590-16 dispone sobre el debido proceso, en la forma que sigue:

Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

r. Asimismo, es oportuno indicar que el señor Juan Carlos Reyes Arias, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante un escrito, solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional la revisión de su caso, por el cual lo separaron de dicha institución, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna, tal como lo dispone el artículo 170 de dicha Ley núm. 590-16:

Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en 'violación a la Constitución,



la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.

- s. En consecuencia, se puede evidenciar que la Policía Nacional al desvincular de sus filas al señor Juan Carlos Reyes Arias no cumplió con el debido proceso de ley, derecho este protegido y garantizado por nuestra Carta Magna, por lo que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar la restitución del señor Reyes Arias.
- t. En relación con lo solicitado por el accionante, en cuanto a la imposición de un astreinte, la Ley núm. 137-11, en su artículo 93 dispone lo que sigue: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado".
- u. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0048/12<sup>14</sup> estableció el precedente que sigue:
  - a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado
  - c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;
  - d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> De fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)



específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte

v. El Tribunal Constitucional sobre la frase: "no debería favorecer al agraviado", ha indicado que no implica una prohibición categórica que contravendría a la facultad discrecional del juez de la materia, por lo que, en su Sentencia TC/0344/14<sup>15</sup>, fijo el criterio que sigue:

ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente.

w. De lo anteriormente expresado, se infiere que el juez de amparo no solo tiene la facultad de imponer astreinte, sino, además, de disponer su beneficiario, por lo que, en las decisiones antes señaladas, tanto en la Sentencia TC/0048/12, como en la Sentencia TC/0344/14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que le incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> De fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)



causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Carlos Reyes Arias contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00009 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE** en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Reyes Arias el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) contra la Policía Nacional.

CUARTO: ACOGER en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Reyes Arias contra la Policía Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, DISPONER que el señor Juan Carlos Reyes Arias sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, el veinticinco (25) de agosto del dos mil diecisiete (2017), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.



**QUINTO: DISPONER** que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

**SEXTO: ORDENAR** que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**SÉPTIMO: IMPONER** un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y en favor el recurrente, señor Juan Carlos Reyes Arias.

**OCTAVO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Juan Carlos Reyes Arias; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**NOVENO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**DÉCIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-1.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación justificativa de la decisión precedente. La razón de nuestra discrepancia se funda en el hecho de que el Pleno optó por revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo de la especie y, en consecuencia, ordenar el reintegro puro y simple del amparista a las filas de la Policía Nacional, así como el resarcimiento del pago de los salarios dejados de percibir por el accionante desde su desvinculación hasta su reintegro.

Estimamos, en cambio, que el Pleno debió revocar la sentencia recurrida, acoger *parcialmente* la acción de amparo de la especie y condicionar la orden de reintegro del accionante al resultado de la celebración de un previo juicio o procedimiento disciplinario en sede policial, de acuerdo con los arts. 150, 151 y 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional<sup>16</sup>.

16 Artículo 150 (Ley 590-16). Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

Artículo 151 (Ley 590-16). Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 163 (Ley 590-16). Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

164 590-16). Artículo (Ley Investigación. La función instructora de disciplinarias corresponde Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá la inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Publico o del Defensor del Pueblo.

Artículo 165 (Ley 590-16). Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar. Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.

Artículo 166 (Ley 590-16). Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá

Expediente núm. TC-05-2018-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Carlos Reyes Arias, contra de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).



El hecho de no haberse agotado el debido proceso disciplinario ordenado por la ley en este tipo de casos constituye una irregularidad, en razón de que, según el criterio jurisprudencial adoptado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0008/19 «[...] no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso». En este sentido, conviene reiterar que, conforme a las prescripciones del art. 69.10 constitucional, las garantías del debido proceso se extienden a toda clase de actuaciones dentro del ámbito judicial y administrativo, razón por la cual la celebración de un juicio disciplinario constituye una garantía esencial para la protección de los derechos fundamentales de los agentes policiales en los casos de aplicación de las sanciones prescritas en la ley por la comisión de faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones.

Con relación al respeto a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva sujetas a cumplimiento internamente en las instituciones policiales y castrenses, el Tribunal Constitucional sentó precedente mediante la Sentencia TC/0133/14, en la cual estableció que «[...] las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso». Por tanto, cuando se sanciona con la desvinculación a un agente policial, como ocurre en la especie, sin haber celebrado el condigno juicio disciplinario, se incurre en una actuación que

recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.

Artículo 167 (Ley 590-16). Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.



[...] contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso, pues en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba laguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario al imperio de las reglas del debido proceso.

La sentencia adoptada por este colegiado, a pesar de admitir en sus motivaciones la ausencia de un proceso disciplinario en la especie, se decanta por ordenar el reintegro puro y simple del amparista a las filas de la Policía Nacional, obviando dilucidar la cuestión principal del caso; es decir: verificar si el amparista incurrió en las faltas disciplinarias que se les imputan. En este tenor, estimamos que no incumbía al Pleno simplemente decidir la procedencia del reintegro del amparista a las filas policiales, sino que, sujetándose a lo dispuesto por los artículos 147 y 148 de la referida Ley núm. 590-16<sup>17</sup>, debió decidir que la sanción correspondiente a la separación definitiva de un agente policial compete a la Jurisdicción Policial, en atribuciones disciplinarias. Por tanto, en lo atinente a las motivaciones expuestas por el Pleno de esta alta corte al acoger la acción de amparo de la especie y ordenar el reintegro del accionante, opinamos que, en efecto, se ha demostrado la existencia de un acto sancionatorio vulnerador de los derechos fundamentales del agente policial.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 147 (Ley 590-16). Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia.

Artículo 148 (Ley 590-16). Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros

activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.

Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción

competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.



Sin embargo, incumbe a la autoridad legalmente competente<sup>18</sup> determinar si, en la especie, procedía la confirmación de la desvinculación de dicho accionante en amparo o el pronunciamiento de su reintegro a las filas policiales, según la investigación realizada y los documentos que avalan la comisión de las faltas disciplinarias alegadamente incurridas por estos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, consideramos que debió dictaminarse el acogimiento *parcial* de la acción de amparo, así como las condiciones justificantes de la orden de reintegro del amparista a las filas de la Policía Nacional en el dispositivo del fallo que antecede. Es decir, correspondía subordinar el carácter definitivo de la decisión de reintegro a la condición suspensiva de la celebración de un juicio disciplinario previo en sede policial, el cual deberá efectuarse con relación al caso dentro del plazo establecido por este colegiado, respetando cabalmente las normativas atinentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el art. 69 de la Constitución y los precedentes de este colegiado<sup>19</sup>.

De cumplirse la indicada condición suspensiva de celebración de un juicio disciplinario, quedará verificada la procedencia de reincorporación del agente policial a la Policía Nacional, de manera que su reintegro deberá estimarse con carácter retroactivo a la fecha de sus desvinculaciones, de acuerdo con el mecanismo operacional de la condición suspensiva en el derecho de las obligaciones<sup>20</sup>, aplicado de manera supletoria en el ámbito constitucional. En este sentido, se reconocerá el período que el amparista permaneció fuera de servicio por efecto de su cancelación, y, por tanto, deberán serle saldadas las prestaciones laborales impagadas que le correspondían durante ese período, de acuerdo con la ley, las cuales deberán ser calculadas desde la fecha de sus cancelaciones hasta la fecha de notificación del presente fallo a la Policía Nacional. En la hipótesis contraria, o sea, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas al accionante en amparo mediante el juicio

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Jurisdicción Policial.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> En este sentido, véanse: TC/0133/14, TC/0146/16, TC/0499/16, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> El artículo 1181 del Código Civil dispone lo siguiente: «Se entiende contraída una obligación bajo condición suspensiva, cuando pende de un suceso futuro e incierto, o de un suceso ya acaecido, pero que aún es ignorado por las partes. En el primer caso, no puede cumplirse la obligación, hasta que el suceso se haya verificado. En el segundo, produce todo su efecto desde el día en que se contrajo».



disciplinario celebrado en sede policial, la cancelación de sus nombramientos de las filas de la Policía Nacional resultará confirmada, caso en el que dichas desvinculaciones también se reputarán retroactivas a la fecha de su adopción<sup>21</sup>, deviniendo en consecuencia definitiva, con todos sus efectos legales.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo consigna que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, de fecha 17 de diciembre del 2015; TC/0707/17, de fecha 8 de noviembre del año 2017, TC/0034/18, de fecha 13 de marzo del 2018 y TC/0368/18 de fecha 10 de octubre del año 2018, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Al tenor del indicado *modus operandi* de la condición suspensiva.



### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia Núm. 030-04-2018-SSEN-00009 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada admisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no



representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada admisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

### Julio José Rojas Báez Secretario